

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELVIA MARINA TORRES DE MEJÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501820220069601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- ACUERDO 049 DE 1990. NO CUMPLE CONDICIONES DEL TEST DE PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA SU 005-2018.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 24 del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.

I. ANTECEDENTES

ELVIA MARINA TORRES DE MEJÍA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **CARLOS ARNULFO MEJÍA GAVIRIA** desde el 1° de julio de 2020, los intereses moratorios o la indexación, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

La demandante indica que su cónyuge **CARLOS ARNULFO MEJÍA GAVIRIA** falleció el 1° de julio de 2020; y estuvo afiliado al otrora ISS cotizando un total de 796 semanas antes del 1° de abril de 1994; que presentó solicitud de la pensión de sobrevivientes ante **COLPENSIONES** el 17 de julio de 2020, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 188161 del 02 de septiembre de 2020.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque el causante no dejó acreditado el derecho al no haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento, y no cumple con los requisitos para ser beneficiario del principio de la condición más beneficiaria.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali absolvió a **COLPENSIONES** en consideración a que la demandante no supera el test de procedencia dispuesto en la sentencia SU-005 de 2018 para reconocerle la prestación en aplicación de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. No pertenece a un grupo de especial protección al haberle sido reconocida la sustitución de la pensión de jubilación de su cónyuge Carlos Arnulfo Mejía Gaviria en cuantía equivalente a \$1.800.000 para el año 2023, que no se demostró por qué el

afiliado dejó de cotizar para pensión el año 1994. Lo cual consideró suficiente para que la demandante no sea considerada vulnerable y que le sea aplicable la sentencia SU 005 de 2018 en virtud al principio de la condición más beneficiosa.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

No se presentó el recurso de apelación, por lo que la sentencia se consulta a favor de la parte demandante al haber sido la sentencia adversa a sus intereses.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá si ELVIA MARINA TORRES DE MEJÍA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa por cumplir el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018.

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que CARLOS ARNULFO MEJÍA GAVIRIA falleció el 1° de julio de 2020 fl. 17 del Pdf 01; **ii)** que el causante no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con los requisitos de la condición más beneficiosa para aplicar el art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante realizó su última cotización en diciembre de 1992; **iii)** que el causante cotizó 796 semanas desde el 28 de mayo de 1969 hasta el 30 de agosto de 1984, conforme se observa en la historia laboral visible a folios 13 del Pdf01; **iv)** que la demandante sustituyó la pensión de jubilación

reconocida por EMCALI EICE ESP al causante en cuantía equivalente \$1.800.000, según consta en el expediente administrativo que obra en la Carpeta06 del cuaderno del Juzgado en el documento denominado GEN-ANX-CI-2020_11807354-20201119101853 en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 “*ajustó la jurisprudencia*” en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, disponiendo que es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva para las personas que sean vulnerables y pretendan el reconocimiento de la prestación con la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, habiendo fallecido el afiliado en vigencia de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar el requisitos legales para ser considerados como tales, tal como la convivencia, y que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación en el siguiente tenor:

“Primera condición Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Segunda condición Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

CARLOS ARNULFO MEJÍA GAVIRIA cotizó 796 semanas desde el 23 de junio de 1975 hasta el 1° de diciembre de 1992 al otrora ISS, tal como se observa en el resumen de semanas cotizadas visible en la carpeta del expediente administrativo digital del causante. De esta manera y contrario a lo que alega Colpensiones, **CARLOS ARNULFO MEJÍA GAVIRIA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

En cuanto a la condición de vulnerabilidad de **ELVIA MARINA TORRES DE MEJÍA** para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, según lo dispuesto en por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, la Sala encuentra que dicha condición no se encuentra satisfecha.

Lo anterior se tiene así, porque quedó demostrado que **ELVIA MARINA TORRES DE MEJÍA** no está en condiciones de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que la misma si bien dependía del causante al momento de la muerte, quien sustentaba sus necesidades económicas de la pensión de jubilación que le fue reconocida por EMCALI EICE ESP, se observa en la carpeta administrativa 06 del expediente digital del juzgado, que dicha prestación le fue sustituida en el 100% a la demandante a partir del 1° de julio de 2020, la cual al año 2023 asciende a la suma equivalente a \$1.800.000. lo cual, indica que no se satisfacen las condiciones requeridas en la Sentencia SU005 de 2018 para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Además, que no se establecen cuáles son las circunstancias por las que a **CARLOS ARNULFO MEJÍA GAVIRIA** no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes, lo que sí quedó demostrado con la historia laboral es que dejó de cotizar en diciembre de 1992, y murió el 1° de julio de 2020, por lo que no hay justificación del motivo por el cual dejó de cotizar durante los 30 años anteriores al deceso.

De conformidad a lo expuesto, la demandante no cumple el test de procedencia establecido en la Sentencia SU-005 de 2018 para acceder a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tanto, se confirma la sentencia absolutoria consultada. Sin Costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

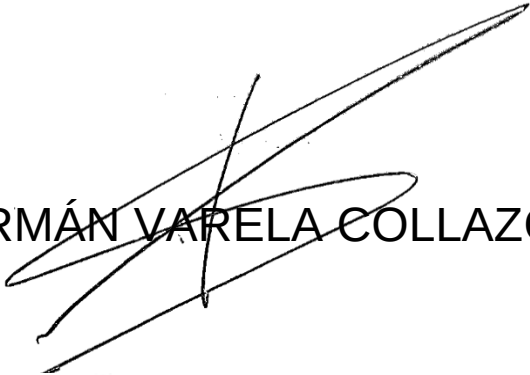
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 24 del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

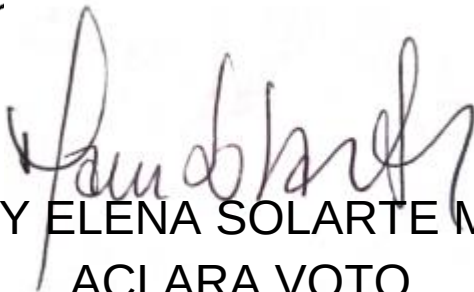
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
ACLARA VOTO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a425fee57c68d613f696731a81f3deb56ad636557d54641f100e17a78f44c**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>